

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: General de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Angel Ordóñez González.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Angel Ordóñez González, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 26 de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1270-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 13 de noviembre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito mientras el camión conducido por Zacarías Melenciano, propiedad de Roberto Faxas Pagán y asegurado con la General de Seguros, S. A. chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Manuel de Jesús Acevedo, quien resultó con trauma craneo-cerebral,

conmoción cerebral y contusión en hueso de la nariz, lesiones todas curables después de 4 a 5 meses, según consta en el certificado del médico legista; **b)** que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y la compañía La General de Seguros, S. A. la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 12 de agosto de 1992, a nombre y representación del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 732, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Manuel de Jesús Acevedo Paúl, Ramón del Carmen Boudier y Zacarías Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón del Carmen Boudier y Manuel de Jesús Acevedo Paúl, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud, se les descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al nombrado Zacarías Melenciano, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud, se le condena al pago de una multa consistente en la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de Jesús Acevedo Paúl, quien resultó agraviado en el accidente de que se trata, en contra de los señores Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de sus abogadas Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de más arriba indicadas, que ocasionó el accidente y al pago solidario y conjunto de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Acevedo, como reparación por los daños morales y materiales a éste con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Roberto Faxas Pagán y el señor Zacarías Melenciano, al pago de las costas civiles en provecho de la Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículos que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Zacarías Melenciano, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Manuel de Jesús Acevedo, en violación al artículos 49 letra c de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en al forma la constitución en parte civil de Manuel de Jesús Acevedo, contra el prevenido Zacarías Melenciano la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Manuel de Jesús Acevedo, por los daños y perjuicios

materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, y a la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de las Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Rosa Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y la compañía General de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 5 de julio del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 2 de enero del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz Adames, actuando en nombre y representación de Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y de la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., el 12 de agosto de 1993, contra la sentencia No. 732, del 17 de julio de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Manuel de Jesús Acevedo Paúl, Ramón del Carmen Boudier y Zacarías Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón del Carmen Boudier y Manuel de Jesús Acevedo Paúl, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud, se les descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al nombrado Zacarías Melenciano, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud, se le condena al pago de una multa consistente en la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de Jesús Acevedo Paúl, quien resultó agraviado en el accidente de que se trata, en contra de los señores Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de sus abogadas Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de más arriba indicadas, que ocasionó el accidente y al pago solidario y conjunto de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Acevedo, como reparación por los daños morales y materiales a éste con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Roberto Faxas Pagán y el señor Zacarías Melenciano, al pago de las costas civiles en provecho de la Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículos que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en tal sentido, declara al prevenido Zacarías Melenciano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en esa virtud le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes" **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y La General de Seguros, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 8 de mayo del 2007 la Resolución Núm. 1270-2007 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán y en la misma declaró admisible el recurso de la compañía La General de Seguros, C. por A., fijando la audiencia para el 13 de junio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. José Angel Ordóñez González, la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley", en los cuales, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia atacada no fundamenta los votos disidentes o salvados, ni los hace constar en su decisión; que los abogados de los recurrentes concluyeron solicitando que en virtud de que el actor civil no ha comparecido a ninguna de las audiencias, se considere como un desistimiento de la acción penal y civil y se ordene el archivo del expediente, pero la motivación que da la Corte es deplorable y antijurídica hasta el extremo de entender que la no comparecencia de las partes no constituye un desistimiento del recurso de apelación; que la Corte incurrió en una incorrecta derivación probatoria al ponderar el contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo que incurrió en una errónea conclusión sobre la oponibilidad de la sentencia a la General de Seguros, S.A., pues, al determinar la Corte a-qua que la referida certificación no se correspondía con el vehículo causante del accidente debió excluir del proceso a la aseguradora, por lo que comete un dislate jurídico al afirmar que el recurso era solo del imputado y no podía modificar la sentencia en ese aspecto para no perjudicarlo, lo cual era incierto puesto que también eran recurrentes el tercero civilmente demandado y la aseguradora";

Considerando, que de lo planteado en el memorial sólo analizaremos lo concerniente a los intereses de la recurrente La General de Seguros, S. A., ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibles el recurso del imputado y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el ordinal séptimo de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que declaró común y oponible el aspecto civil de la misma a la compañía La General de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; sin embargo, en las motivaciones de la sentencia consta que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "que entre el legajo de piezas que componen el expediente figuran en sustento de la demanda civil una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de junio de 1990 mediante la cual se hace constar que la compañía General de Seguros, S. A. expidió la póliza No. VC-7139 con vigencia desde el 26 de julio de 1989 al 26 de julio de

1990 a favor de Roberto Faxas Pagán para amparar el vehículo marca Mack, chasis No. R685ST-68581, datos que no se corresponden con el vehículo causante del accidente, sin embargo al tratarse de un recurso a nombre del imputado procede no agravar su situación"; Considerando, que en virtud del artículo 10 de la Ley Núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, las condenaciones civiles pronunciadas por los tribunales les son oponibles a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; por lo que, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la ley y en una contradicción al establecer que la póliza aportada como sustento de la demanda civil, expedida por la compañía La General de Seguros, S. A. a favor de Roberto Faxas Pagán, puesto en causa como persona civilmente responsable, amparaba un vehículo distinto al causante del accidente, sin embargo hizo oponible las condenaciones civiles a dicha compañía aseguradora, violación ésta que conlleva la casación de la sentencia en cuanto a la compañía aseguradora, pero al no quedar nada que juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, que declaró común y oponible el aspecto civil de dicha sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., quedando ésta excluida de dicho proceso; Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas contra la compañía recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do